Año de 1939.—III Año Triunfal — Viernes 24 de Marzo.—Núm. 37

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de Marzo de 1939 dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español, el día 23 de Abril del año actual.

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituida por el R. D. de 6 de Febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenios españoles, D. Miguel de Cervantes Saavedra, de adquirir en la España Nacional, cuidadosa del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines, y de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de Febrero de 1926, el día 23 de Abril de corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arquológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las Autoridades Académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.° de mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.°, de quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas, y

3.°, de mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial del Estado*.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la *Semana del Libro*, consistente, como otros años, en la instalaciún de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N.-S. y del servicio de «Lecturas para el soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de «Lecturas para el soldado» organizarán, de acuerdo con las Autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de Marzo de 1939. —III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.° 72.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 6 de Marzo de 1939 reglamentando los servicios de las Bibliotecas de Institutos de Segunda Enseñanza.

Al objeto de dar cumplimiento reglado a la Orden de 24 de Agosto de 1938 (B. O. del 28), dando normas para la aplicación del Decreto fecha 5 del mismo mes y año, dispongo:

Artículo 1.° Todos los libros que existen en los diversos locales de los Institutos, aulas, salas de Profesores, etc., sea cual fuere su procedencia y los recursos económicos del Centro con que se adquirieron, formarán parte integrante de sus Bibliotecas.

Artículo 2.° Los gastos de material, local, mobiliario, luz, limpieza y demás de naturaleza análoga correspondientes a la Biblioteca como el de las aulas o el de los gabinetes de Física, etc., de cuya naturaleza participa, correrán a cargo del presupuesto propio del Instituto.

Artículo 3.° Corresponde al Director del Instituto: a) señalar el horario para el servicio público; b) aprobar las relaciones de aquellas obras que se deberán adquirir con los derechos obvencionales destinados al efecto y con las partidas consignadas en el presupuesto con destino a la adquisición de libros para las Bibliotecas públicas; c) comunicar trimestral o semestralmente al Bibliotecario la suma a que asciendan los derechos obvencionales que correspondan a la Biblioteca para tales fines.

d) Velar por el cumplimiento de los reglamentos y buen régimen de la Biblioteca.

e) Adscribir a este servicio el personal subalterno qne sea menester.

f) Consultar al Bibliotecario sobre las reformas que convenga introducir en el local, material o servicios, y estudiar, y cuando proceda aprobar las que el Bibliotecario le someta en relación con estos fines.

Artículo 4.° La Dirección y servicios técnicos de la Biblioteca estará encomendada a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los cuales en el desempeño de su cargo observarán y puntualmente cumplirán los reglamentos e instrucciones oficiales vigentes.

En las poblaciones donde existía Instituto y no haya establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el Director del Instituto propondrá a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos y ésta nombrará, el Catedrático o Auxiliar del mismo que haya de desempeñar estas funciones.

Artículo 5.° La Inspección técnica de los servicios de las Bibliotecas de Instituto corresponderá a los Inspectores facultativos del Cuerpo.

Si surgieren diferencias entre el Bibliotecario y la Dirección de los referidos Centros respecto al cumplimiento del servicio, se abrirá un informe a petición de cualquiera de los interesados y resolverá el Ministerio después de oídas ambas partes.

Artículo 6.° El Profesorado, los alumnos y el público en general, en tanto no produzca perturbación al curso de los estudios, disfrutarán del servicio de préstamo de libros a domicilio a tenor de las siguientes normas fundamentales:

a) Los plazos serán de quince días prorrogables siempre que la obra objeto del mismo no hubiera sido reclamada para igual fin por otro lector. No se concederá la tercera prórroga, ni las sucesivas, sin presentar el libro a examen del Bibliotecario.

b) El número máximo de obras que se podrá tener a un tiempo será de tres y cinco el de volúmenes.

c) Por cada día de retraso en la devolución de un libro se sancionará con una multa de veinte céntimos por obra, que se entregará al Bibliotecario, el cual expedirá recibo de la misma, la dará ingreso en el libro de Caja destinado al efecto y dedicará su importe a la reparación de libros y encuadernaciones.

d) Para disfrutar de los beneficios de este servicio, con excepción del profesorado oficial del Centro, será necesario proveerse de la tarjeta de lector; en esta tarjeta, que será valedera por un año, constará la fotografía del lector y su filiación e irá garantizada en el reverso por un comerciante de la localidad de que se trate.

e) Los prestatarios serán responsables de los extravíos, mutilaciones o deterioros que puedan sufrir los libros y vendrán obligados a reparar por sí o por sus garantizadores el daño causado. No serán objeto de préstamo las obras de precio elevado, las raras y cuantas a juicio del Bibliotecario sean de difícil reposición.

f) Durante las vacaciones de verano el Director del Instituto, de acuerdo con el Bibliotecario, podrá autorizar con carácter general el préstamo por plazo de dos meses, con facultad de llevar consigo las obras fuera de la población.

g) Para el servicio de clase el Bibliotecario, a instancia del Profesorado, podrá y deberá solicitar en préstamo de las otras Bibliotecas del Estado las obras que se le hubiesen pedido y que no obrasen en el establecimiento de su cargo.

Artículo 7.° Cuando a juicio del Bibliotecario el servir la obra solicitada por un estudiante se juzgara de dudosa conveniencia y utilidad, deberá exigir para entregarla que la papeleta de pedido venga avalada por

la firma de un Profesor del Centro de que se trate.

El Bibliotecario vendrá obligado:

a) A organizar los servicios del establecimiento a tenor de lo dispuesto en el reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado servidas por el Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos e instrucciones de catalogación, en tanto no contradigan las disposiciones establecidas en este reglamento.

Vendrá obligado, además en cumplimiento de la Orden de 23 de Mayo de 1938 sobre prácticas de Bibliotecas, a guiar y ayudar a los estudiantes en el manejo de los catálogos, fuentes bibliográficas, obras de consulta, etcétera, que éstos necesiten utilizar para la redacción de los ejercicios, prácticas y deberes de clase que el Profesorado les encomiende.

Artículo 8.º En las Bibliotecas, de Institutos que no tengan a la sazón asignado a su plantilla un funcionario facultativo y hayan de servirse en compatibilidad con las atenciones de otro u otros Centros, el Bibliotecario vendrá obligado a asistir como mínimo dos horas diarias a la misma.

En las que contase con personal de plantilla propio, aunque fueren con acumulación de otro Centro se someterá al horario que marquen las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 10. Al objeto de que las Bibliotecas de Institutos estén abiertas al público el mayor número de horas posibles, los Directores de los Institutos, de acuerdo con el Bibliotecario, habilitarán los estudiantes auxiliares a que se refiere la Orden de 8 de Octubre de 1938, los subalternos que fueran menester, los cuales en ausencia del Bibliotecario, se encargarán de atender al servicio público bajo la dirección y a tenor de las instrucciones señaladas por él.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

ORDEN de 7 de Marzo de 1939 nombrando Vocales natos de los Patronales Provinciales para el fomento de Bibliotecas y Archivos a los Rectores de Universidad y Directores de Instituto de Segunda Enseñanza.

Para conseguir la más eficaz colaboración de los Centros de Enseñanza Superior y Media en la obra encomendada a los Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, vengo en disponer:

1.º En las ciudades cabeza de distrito universitario o en la capital de la provincia a que pertenezcan formará parte de dicho Patronato el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad o el Catedrático en quien para estos efectos delegue.

2.º En las restantes capitales de provincia integrarán igualmente tales Patronatos el Director del Instituto de Segunda Enseñanza o el Catedrático a quien dicha Autoridad Académica designe.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro General de la Propiedad Intelectual.

ORDEN de 9 de Marzo de 1939 creando la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

La necesidad de atender a la vigilancia de las excavaciones arqueológicas que desde su iniciación de 1905 han permitido reconstruir sobre base firme el pasado remoto de España y acrecentando nuestro patrimonio arqueológico con maravillosas o heroicas ruinas como las de Mérida, Itállca, Numancia, Azaila, etc., y la conveniencia de lograr el máximo provecho científico de los frecuentes hallazgos de restos antiguos que en obras de trincheras, caminos y forticaciones se han producido con motivo de la guerra actual, econsejan la creación de una Comisaría General de Excavaciones a cuyo cargo quede el cuidado administrativo, la vigilancia técnica y la elaboración científica de tales problemas.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos se crea una Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

Artículo segundo. Competirá a dicha Comisaría todas las atribuciones que además de la ley y reglamento de Excavaciones y Antigüedades del 7 de Julio de 1911 y 1.º de Marzo de 1912, concedían en materias arqueológicas a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional la ley de 13 de Mayo de 1933 y el Decreto de 16 de Abril de 1936.

Artículo tercero. La conservación de las ruinas descubiertas corresponderá al servicio de Defensa del Tesoro Artístico Nacional, a propuesta de la Comisaría General de Excavaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

ORDEN de 9 de Marzo de 1939 coordinando los servicios de las Bibliotecas públicas municipales.

Con el fin de formar el censo, coordinar el plan y unificar los métodos y servicios de las Bibliotecas públicas creadas por este Departamento Ministerial, dispongo:

Primero. Se regirán por el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación por el Estado de Bibliotecas municipales, y pasarán a constituir por sí tales Bibliotecas o a incorporar sus fondos a las fundadas por la Junta de Intercambio y adquisición de libros:

a) Las Bibliotecas creadas por el Patronato de misiones pedagógicas.

b) Las pertenecientes a los extinguidos Institutos de segunda enseñanza.

c) Las organizadas por el Ministerio de Instrucción Pública en la zona roja, después de Julio de 1936, con los nombres de comarcales, rurales, populares y las demás de origen, caracteres y naturaleza análogos.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el el artículo segundo del citado Decreto de 12 de Junio de 1932, los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existieren esta Bibliotecas, procederán a enviar a los Gobernadores de la provincia, Presidentes de los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos, de que respectivamente dependan, una memoria breve en que se harán constar los siguientes datos:

1.º Nombre del Ayuntamiento, provincia a que correspondan, número de escuelas existentes en la localidad, vicisitudes que la Biblioteca ha atravesado durante la guerra, origen de la fundación de la Biblioteca, número de volúmenes de que consta, nombre del Bibliotecario o persona encargada de su custodia, Autoridad que hizo el nombramiento de la Junta y nombre de sus miembros, donde la Junta estuviere en funciones, y a propuesta de diez vecinos, para que de ellos se elija la Junta, si ésta no estuviere constituida, si están o no depurados sus fondos y cualquier otro dato de interés análogo. A esta memoria deberá acompañar la relación de los autores y títulos de las obras que integran la Biblioteca. Local donde está instalada. Recursos económicos de que dispone para su sostenimiento y cuantas observaciones sean útiles para su más inmediata reapertura al servicio público.

Los Patronatos, a presencia de estas memorias, tomarán las medidas que estimen pertinentes para la rápida reorganización de sus servicios, a tenor de las disposiciones dictadas al efecto y procederán a remitirlas después a la Jefatura de Archivos de este Departamento Ministerial, acompañadas de la relación detallada de las providencias y medidas adoptadas a los fines que quedan expuestos.

2.º Los Patronatos confeccionarán y elevarán a la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, con carácter de propuesta, una relación comprensiva de los libros formativos que con más urgencia conviene adquirir con destino a las referidas Bibliotecas y las materias y obras que a su juicio, deberán ser editadas con miras a enriquecer y matizar la función ideológica de las mismas.

3.º Los Municipios que carecieran de Biblioteca y desearan obtener la implantación de este servicio, elevarán a la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos, por conducto de los citados Patronatos, los cuales las informarán, las solicitudes y documentación que hace referencia el citado Decreto de 13 de Junio de 1932.

4º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta orden, y V. I. dará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodri. guez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Del B. O. del E., 14 Marzo, n.º 73.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de Marzo de 1939 disponiendo los documentos que han de aconpañarse a la instrucción de expedientes de nacionalidad.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Abril de 1931, que estableció las normas a que se someterían en lo sucesivo la instrucción de los expedientes necesarios para obtener la nacionalidad española las personas que hubieren ganado vecindad en territorio español, omitió en su articulado la referencia a los documentos precisos para promover el expediente, así como a los necesarios para justificar las circunstancias especiales previstas en el Decreto mencionado.

En virtud, dispongo:

El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá, al promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, acompañar los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente, según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad, y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo, y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado, y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal obligación, en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su pais responsabilidad criminal sometida a extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos.

7.º Certificado del Registro Central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente acreditativa de observar el interesado buena conducta.

9.º En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancia que se determinan en el artículo 3.º se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros deberán presentarse legalizados y traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o por los Cónsules respectivo, y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos podrá suplirse por medio de una sola certifitificación comprensiva de todos ellos expedida por Consulado General en España de la nación de que proceda el extranjero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 16 Marzo, n.º 75.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de Marzo de 1939 declarando nulas y sin ningún rvalo todas lasr disposiciones dictadas po los llamados Gobiernos marxistas o cualquier otro organismo, relacionadas con las minas de potasa de Cataluña.

Exmo. Sr.: Los yacimientos de sales potásicas de Cataluña, explotados por Compañías concesionarias españolas, constituyen unas de las riquezas características del suelo patrio.

Durante el tiempo que detentaron esta riqueza los organismos de la anti-España, dictaron disposiciones, en cuya virtud despojaron ilegalmente

de tales minas y de sus productos a las Compañías antedichas.

El decreto de primero de Noviembre de 1936 declaró, en términos generales, nulas y sin valor ni efecto todas las disposiones dictadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, que no emanaran de las Autoridades Nacionales competentes.

Habiéndose rescatado íntegramente de la dominación marxista la totalidad de dichas minas, cuya explotación sigue correspondiendo a lasCompañías concesionarias susodichas, y hallándose en el extranjero grandes cantidades de dichas sales, exportadas ilegalmente y sin previa autorización de sus legítimos propietarios (o, en su caso, el importe de su venta), conviene a los intereses nacionales que para facilitar a aquéllos la reivindicación de sus derechos en los pleitos pendientes en jurisdicciones extranjeras, sean confirmadas expresamente las declaraciones de nulidad sobre las disposiciones dictadas sobre esta materia por los llamados Gobierno o entidades marxistas de cualquier clase, que no tendrán ningún valor ni podrán producir efectos jurídicos.

En virtud de todo lo expuesto, esta Vicepresidencia dispone:

Artículo único. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de primero de Noviembre de 1936, se declaran expresamente nulas y sin ningún valor ni efecto legal todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de 18 Julio de 1936 por el titulado Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por el llamado Gobierno de la República española o por cualquier otro organismos que no sea el Gobierno Nacional del Estado Español o sus dependencias competentes, relacionadas con las minas de sales potásicas de Cataluña, cuya explotación se ha venido realizando hasta el presente por las Compañías «Potasas Ibéricas, S.A. «Unión Española de Explosivos, S.A.» «Minas de Potasa de Suria, S.A.» «La Minera, S.A.» y la «Fodina, S.A.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de Marzo de 1939 estableciendo determinadas exclusiones del régimen de redención de penas por el trabajo.

La Orden de este Ministerio de fecha 7 de Octubre de 1938, dictada para dar práctica ejecución al Decreto número 281 de 1937, que instituyó el derecho al trabajo de los reclusos, regula, entre otros beneficios, la posible redención de la pena que extingan por medio de su trabajo; pero a tan generosa disposición del poder público es absolutamente obligado que respondan los reclusos trabajadores con plena fidelidad, que sea muestra de su gratitud a un régimen que usa con ellos de tan extraordinaria piedad y que pruebe, asimismo que se hallan en camino de regeneración para reincorporarse en su día a la convivencia social. Por ello, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo, se ha servido disponer:

Primero. Del régimen de redención de penas por el trabajo quedarán excluídos los reclusos que intentaren evadirse, logren o no de momento su propósito aunque este intento no lo realicen con ocasión del trabajo que efectúen ni aprovechando la ocasión más propicia que por esta razón se les pudiera presentar.

Segundo. Quedan asimismo, excluídos del beneficio del régimen de condonación de pena por el trabajo, los reclusos condenados por delitos comunes o políticos que con posterioridad a su condena cometan un nuevo delito, cualquiera que sea su naturaleza.

Tercero. Los reclusos comprendidos en cualquiera de los números que antecede, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran, quedarán además privados de la condonación de pena que hubiesen ya logrado, de los beneficios de la libertad condicional que en su día pudiese alcanzarles; no quedarán exentos de la obligación de trabajar en beneficio del Estado sin percibir jornales en cuantos servicios y trabajos se considere conveniente utilizarlos, y serán precisamente destinados a los Establecimientos o Destacamentos Penales de régimen más severo o que se hallen emplazados geográficamente en las plazas o lugares más alejados de la Península.

Cuarto. Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios recordarán el contenido de esta Orden Ministerial a los reclusos por medio de lectura pública, todos los días primeros de cada mes y darán cuenta telegráfica a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones de haberlo así efectuado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.— Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de Marzo de 1939 aprobando las tarifas reducidas aplicables a los giros postales que se verifiquen para el pago de los Subsidios familiares,

Ilmo. Sr.: El reglamento general del régimen de subsidios familiares, aprobado por el Decreto de 20 de Octubre de 1938, prevé la implantación de una tarifa reducida para el abono de los indicados subsidios por medio del Giro postal.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros dispongo:

Primero. Por los giros postales que cambien entre sí la Caja Nacional de Subsidios familiares y sus Delegaciones provinciales y locales, y por los que estos organismos verifiquen para abonar directamente el subsidio a los interesados, percibirá el Estado el premio de 0,25 por 100 de la cantidad girada, no admitiéndose en el cómputo para el cálculo de dicho premio más que múltiplos de cinco.

Las libranzas que originen los referidos giros estarán exentas del Impuesto del Timbre.

Segundo. Los giros que se realicen con la finalidad expresada en el número anterior se admitirán como urgentes o para su curso por avión, mediante el pago de un sobreporte especial de 0,25 pesetas.

Tercero. Los remitentes podrán escribir en la parte de la libranza destinada al efecto notas de carácter actual o personal relacionadas con el envío mediante el abono de un derecho de franqueo de 0,05 pesetas, que se verificará en sellos de Correos de curso legal.

Cuarto. Los beneficios anteriormente establecidos serán aplicables en la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones Españolas de Africa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 18 Marzo, n.° 77.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de Marzo de 1939 dictando normas para el pago del subsidio familiar a los fuucionarios y obreros del Estado e ingresos de sus cuotas.

Ilmos. Sres.: Acordado por el Consejo de Ministros que el Estado abone directamente a sus trabajadores y empleados el Subsidio Familiar, con cargo al crédito extraordinario habilitado al efecto, y fijada la aportación que los subsidiados habrán de hacer, resulta preciso dictar las normas que habrán de regir para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones derivados de aquel acuerdo. A tal efecto, en uso de la autorización que le ha sido conferida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Todos los funcionarios y obreros de los diferentes Departamentos y servicios del Estado, a quienes alcancen los beneficios del Subsidio Familiar, presentarán con la mayor urgencia, a los Oficiales Mayores o Jefes Provinciales de los Servicios, según se trate de la Administración Central o Provincial, la declaración de familia determinada por el reglamento del Subsidio y especificada en el número cuarto de la Orden de 14 del actual, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 16 siguiente, declaración que habrá de extenderse por triplicado y precisamente en los impresos de que se proveerán en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Delegación Sindical Local de su residencia.

2.° Tan pronto como los Oficiales Mayores o Jefes de Servicios Provinciales reciban las expresadas declaraciones, dispondrán se practique la anotación de los pormenores que en ellas consten, en un libro registro expresamente destinado a ello y las remitirán a la Delegación de la Caja Nacional respectiva, la cual les devolverá, debidamente diligenciados, los ejemplares E y T; el primero, para que sirva de justificante a la entrada del interesado en la nómina de subsidios que por la habilitación se formule, y el segundo, para su devolución al mismo.

3.° Cuando los habilitados reciban el ejemplar E de las declaraciones en este primer mes, o en los mismos plazos en que se formen los documentos de reclamación de haberes en los sucesivos, redactarán la nómina especial del subsidio, con aplicación al crédito extraordinario concedido a la Sección 11.ª, del presupuesto en vigor, «Ministerio de Organización y Acción Sindical», capítulo 3.° «Gastos diversos», artículo 4.°, «Auxilios, Subvenciones y Subsidios», grupo 9.°, «Subsidios Familiar», concepto «Para satifacer los Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado».

De este ejemplar de la declaración se obtendrá una copia que archivará la propia habilitación.

4.° Todos los habilitados, al hacer efectivo los haberes correspondientes al mes de Marzo actual, o al satisfacer jornales devengados en este mismo período procederán a descontar a cada perceptor el uno por ciento de los haberes íntegros que le satisfagan, con excepción de los correspondientes a indemnizaciones por residencia y dietas.

El importe de las cantidades así recaudadas lo ingresarán en el Tesoro dentro de la primera quincena de Abril próximo con aplicación a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, capítulo 3.° «Compensaciones», artículo adicional, «Descuento del uno por ciento sobre haberes para el Subsidio Familiar».

En los meses sucesivos, el descuento se figurará en las oportunas nóminas o documentos de reclamación de haber, en la misma forma en que se consignan los de «Utilidades» y «Mejora de Pensiones», a fin de que su importe sea formalizado al mismo tiempo que éstos.

5.° Cuando se trate de subsidiados que perciban sus jornales con cargo a créditos de obras o servicios que realice por sí la Administración y que no den lugar a la expedición de libramientos expresamente destinados al pago de sus retribuciones, los habilitados o pagadores liquidarán el subsidio con cargo a los fondos cuya administración practiquen y retendrán los descuentos que procedan, formulando en los cinco primeros días de cada mes una cuenta de los subsidios abonados justificada con las nóminas de los pagos hechos, psra que les sea reintegrado su importe, e ingresando en el mismo plazo en el Tesoro el importe de los descuentos efectuados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Intervención y Oficiales Mayores y Jefes de los Servicios Provinciales de los diferentes Departamentos.

(Del B. O. del E., 22 Marzo, n.° 81)

827

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Previamente autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

828

Cumpliendo orden del Excmo. señor Ministro de lo Gobernación, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 24 de Marzo de 1039.—III Año Triunfal.

El Gobernador interino,

JOSÉ USERA

792

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Bienes de la Iglesia

En el *Boletín Oficial del Estado* de 12 del actual se publica una Orden del Ministerio de Hacienda de 11 del mismo, dando normas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de 2 del corriente mes, restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia, que copiada a la letra dice así:

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto se establece en la Ley de 2 del corriente mes, inserta en el *Bo'etín Oficial del Estado* del día 5,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, se ha servido disponer:

1.° Las Jerarquías de la Iglesia Católica y de los Superiores de las órdenes y Comunidades religiosas formularán ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración por cada uno de los edificios radicantes en la demarcación que deban disfrutar los beneficios otorgados en el artículo primero de la invocada Ley de 2 del actual, en la que se hará constar de modo preciso y concreto, el término municipal a que pertenece el inmueble y la situación, linderos y destino de éste, así como el nombre del propietario.

2.° Recibidas las declaraciones en las dependencias provinciales, se dispondrá por éstas su remisión bajo factura, a las Juntas periciales o al Servicio de Valoración Urbana, según se trate de pueblos o de capitales, procediendo esos organismos, con la máxima urgencia, a su comprobación y devolviéndolas después a la Oficina de origen con informe razonado acerca de la procedencia de la exención tributaria.

Si en los edificios o conventos ocupados por órdenes o Comunidades religiosas hubiere parte de los mismos destinada a alguna industria, a enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo, las Juntas periciales o el Servicio de Valoración Urbana, en su caso, fijarán la renta producida o que deba ser asignada a dicha parte y los líquidos imponibles correspondientes.

3.° Devueltas a las dependencias provinciales las declaraciones comprobadas e informadas, con arreglo a lo prevenido en la norma precedente, se remitirán por aquéllas con relación duplicada al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial para la resolución definitiva. Al propio tiempo, deberán dichas dependencias incoar los expedientes que afecten a edificios o Conventos en que existan locales destinados a fines lucrativos con objeto de liquidar y exigir la contribución territorial que a los mismos corresponda, y

4.° Tan pronto como queden presentadas las declaraciones a que hace referencia el número primero, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial lo pondrán en conocimiento de las respectivas Tesorerías de Hacienda para que por éstas se ordene la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos que, correspondiendo a la contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieran entonces, pendientes de pago, formulando al efecto las oportunas facturas a los Recaudadores respectivos que les servirán para data interina de aquéllos valores, mientras no recaiga acuerdo definitivo del Servicio Nacional sobre la exención pretendida.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Jerarquías de la Iglesia Católica, Superiores de las Ordenes y Comunidades religiosas, Juntas periciales y Servicio de Valoración Urbana de esta provincia.

Segovia, 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

814

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Nuevamente, el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, ordena se haga público para general conocimiento, de que las aguas minero-medicinales están exentas del recargo del Subsidio al Combatiente, cuando se adquieran en farmacias, droguerías, almacenes y tiendas, y sólo quedan gravadas cuando se consuman en fondas, hoteles, pensiones, etc., etc., por considerarse como consumiciones extraordinarias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

830

Comisión Provincial del Curtido

El próximo lunes, día 27 de los corrientes, se repartirá suela en los comercios de Sangarcía, Bernardos, Turégano, Santa María de Nieva, Carbonero, Fuentepelayo y Segovia; en este último solamente para los usuarios de los pueblos.

Los destinados a adquirir suela en alguno de los comercios indicados pueden proveerse del correspondiente vale en la oficina de la Comisión Provincial del Curtido (Cámara Oficial del Comercio, Segovia), el citado lunes, de once a una de la mañana; advirtiéndoles serán anulados todos aquellos vales que no se retiren dentro de los ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Segovia, 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Presidente de la Comisión, Matías Moreno.

787

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Secretaría General

ANUNCIO

Por D.ª María Eucaristía Olaizola Echeverría se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio de «Madres Concepcionistas», establecido en Segovia, plazuela de San Martín, número 5, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.° de la orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo 1.° de la ley de 20 de Septiembre del mismo.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario general, Francisco Martín Sanz.—Visto bueno: El Rector, Julián M. Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

791

ALDEONSANCHO

SUBASTA

El día 3 de Abril próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de dieciocho árboles chopos de la alameda municipal de este Ayuntamiento, al sitio del camino de las Peñas, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, el licitador depositará en la mesa de subasta la cantidad de 25 pesetas, 5 por 100 de tasación.

Se admiten las proposiciones o pliegos hasta media hora antes de la señalada del día señalado.

Será de cuenta del rematante los gastos de anuncio, expediente y demás relacionados con la subasta.

Aldeonsancho a 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino Martín.

794

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

SUBASTA

El día 11 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, ante mi autoridad o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta pública para el aprovechamiento de 23 pinos secos en los propios de este Municipio, que cubican 6,2453 m. c. de madera y 5,0872, de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 160,50 pesetas más 16,53 pesetas para gastos de gestión técnica.

Si resultare desierta por falta de licitadores tendrá lugar la segunda subasta al undécimo día hábil siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones.

El sistema de subasta es el de pliego cerrado que contenga proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, y podrán presentarse en la mesa constituida al efecto durante la media hora posterior a la señalada al acto, previa consignación del cinco por ciento del tipo de subasta y presentación de la cédula personal del proponente.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Zenón González.

Modelo de proposición

Don..., nombre y apellidos, vecino de..., con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de subasta de los productos primarios pinos secos del monte número 25 del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, consistentes en el aprovechamiento de 23 pinos negrales que cubican 6,2453 m. c. de madera y 5,0872 de leña de tronco, así como de las condiciones, y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad total de... pesetas (en letra), que corresponde a los precios unitarios de... pesetas el metro cúbico de madera y a... pesetas de leña de tronco.

(Fecha y firma dsl proponente).

Timbre de 4,50 pesetas.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

762

CAMPO DE SAN PEDRO

Don Juan Sancho García, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este término.

Hago saber: Que terminado por esta Junta dicho repartimiento para el corriente año de 1939, el cual ha sido formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal. Durante dicho plazo y tres días más, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en el mismo comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundamentarse en hechos concretos y precisos y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Campo de San Pedro a 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Presidente de la Junta, Juan Sancho. —V.° B.°: El Alcalde, Pablo Martín.

756

AGUILAFUENTE

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan presentarse por escrito contra ellas por cualquier habitante de este término los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Aguilafuente, 16 de Marzo de 1939. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Pantaleón García.

795

ALDEONSANCHO

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Aldeonsancho a 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL